

Ley N° 4346

**REGLAMENTACION DE LA ACCION Y EL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Actualizada a setiembre de 2008

**Con las modificaciones introducidas por las
Leyes 4848 y 5052**

San.. 29/12/1987 Prom.: 19/01/1988 Publ. 8/06/1988

**CAPITULO I
PRETENSION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Art. 1.- **COMPETENCIA Y MATERIA:** El Superior Tribunal de Justicia, en pleno, conocerá originariamente en la demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en la materia regida por la Constitución de la Provincia.

Art. 2.- **LEGITIMACION SUSTANCIAL:**

- 1.- La acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercida quien tenga el interés legítimo debidamente justificado.
- 2.- Cuando la acción se promueva en contra de los actos de las autoridades provinciales, se sustanciará con el Fiscal de Estado excepto cuando haya sido iniciado por éste, en cuyo caso atenderá en la misma subrogante legal del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° apartado 2° de esta Ley.
- 3.- Cuando la acción fuera en contra de los actos de las autoridades municipales, se tramitará con el representante legal del municipio que corresponda o, en su caso, con Fiscalía de Estado.

Art. 3.- **PLAZO:** El plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad será el que corresponda a la prescripción conforme al derecho sustancial.

Art. 4.- **DEMANDA:** En la demanda, que se propondrá por escrito, el actor debe:

- a) Indicar su nombre, profesión y domicilio y los del demandado;
- b) Justificar su interés legítimo y el motivo de su presentación expresando la Ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución que se impugne y cual es la disposición constitucional que ha sido violada;
- c) Presentar los documentos que posea o indicar los demás medios de prueba que intenta valerse.-

Art. 5.- **SUSTANCIACION:**

- 1.- Presentada la demanda, el Juez del Superior Tribunal de Justicia que presida el trámite conferirá traslado de la misma al demandado, a quien se citará y emplazará para que comparezca al juicio, constituya domicilio y la conteste, ofreciendo al mismo tiempo las pruebas de que intente valerse dentro del plazo de quince (15) días.
- 2.- En todos los casos de demanda por inconstitucionalidad de una ley, se dará conocimientos por copia del escrito y documentos a la Cámara de Diputados simultáneamente con el traslado a la que se refiere el Apartado anterior, por el mismo plazo y carácter. La Cámara de Diputados podrá asignar un Diputado que defienda

ante el Superior Tribunal de Justicia constitucionalidad de la ley impugnada.
(Apartado derogado por Ley 5052)

3.- La notificación del traslado de la acción se efectuará por cédula en el domicilio del demandado y con entrega de copias.

4.- Si el demandado no contesta la acción o si al hacerlo reconoce los hechos invocados por el actor, el Superior Tribunal de Justicia deberá dictar la providencia de autos y ejecutoriada fallará la causa, previa vista al Fiscal General.

5.- Sin no hubiere ofrecido prueba la cuestión se declarará de puro derecho y se dictará sentencia.

6.- En caso contrario, se convocará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez (10) días siguientes en la cual:

a) Se aceptarán las defensas que ofrezca el actor contra lo alegados en la contestación de la demanda;

b) Se propondrá simplificar las cuestiones litigiosas para limitar la producción de la prueba;

c) Se abrirá la causa, fijándose un plazo prudencial para su producción.

Art. 6.- **TRASLADO AL FISCAL GENERAL:** Antes de dictarse sentencia se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia para que se expida acerca de la procedencia - o no - de la pretensión de inconstitucionalidad.

Art. 7.- **SENTENCIAS Y EFECTOS:**

1.- La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que la causa quedo en estado de ser resuelta.

2.- Se limitará a declarar la inconstitucionalidad o no de la norma cuestionada, imposición de costas y regulación de honorarios.

3.- Declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada no podrá volver a ser aplicada, si se tratare de una disposición de carácter general, salvo que la inconstitucionalidad no proviniera de la norma sino de su errónea interpretación o defectuosa aplicación.-

CAPITULO II

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 8.- **PROCEDENCIA:** Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en el artículo 165, inc. 1º de la constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces y tribunales de última instancia, cualquiera sea su fuero y jurisdicción, con excepción del Superior Tribunal de Justicia". **(Artículo sustituido por Ley 4848)**

Art. 9.- **PROCEDIMIENTO:**

1.- Salvo que se tratare del Superior Tribunal de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dicto sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo.

2.- El recurso se presentará directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia".-**(Inciso modificado por Ley 4848)**

3.- De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias.

4.- Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, para que se expida dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa.

5.- Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse.

Art. 10.- **SENTENCIA Y EFECTOS:**

- 1.- La sentencia deberá ser pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, dentro del plazo de treinta (30) días.
- 2) Si se hiciera lugar al recurso, se revocará el fallo impugnado y el Superior Tribunal de Justicia, según las circunstancias de cada caso, decidirá si dicta un nuevo pronunciamiento, si dispone que lo haga el juez o el tribunal de hubiere dictado la sentencia o sus subrogantes o si la causa debe volver a sustanciarse a partir del acto procesal que hubiera dado lugar a la inconstitucionalidad. (**Artículo modificado por Ley 4848- En la publicación figura como modificación al Art. 20, inexistente en la ley 4346**)

CAPITULO III **DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 11.- **NORMAS SUPLETORIAS:** Supletoriamente se aplicarán a la disposiciones establecidas en los artículos que anteceden, las normas del Código Procesal Civil.

Art. 12.- **IMPOSICION:**

1.- Al tiempo de deducirse la acción o el recurso de inconstitucionalidad, la parte que lo haga deberá depositar a la orden del Superior Tribunal de Justicia y en el Banco que sea el agente financiero del Gobierno Provincial, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario vital, mínimo y móvil que se destinará a los fines establecidos en el Art. 154 de la Constitución de la Provincia.

Están exentos del pago de esta imposición el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades y Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas.

Tampoco se abonará esta imposición cuando se interponga recurso de inconstitucionalidad en contra de las sentencias dictadas en los juicios laborales, sólo por los empleados, obreros y sus causahabientes; en los juicios del fuero penal por los procesados o condenados; y en las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatelas, alimentos, litis expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamación y derechos que no tenga carácter patrimonial.

2.- Si no se hubiera efectuado el depósito o si fuera insuficiente, se deberá ordenar su integración dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso o la demanda de inconstitucionalidad si fuera el caso". (**Artículo modificado por Ley 4848**)

Art. 13.- **VIGENCIA Y APLICACION:** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su sanción y se aplicará a los procesos que se encontraren en trámite.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-